# PARTE OFICIAL.

----

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Alleviate to a constant of the second of the second S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reis, de los cuales resulta:

Que en 1830 celebraron un covenio Doña María del Cármen Fernandez y José Castineiras, en el cual se estipuló que este pudiese aprovechar el agua del estanque de un rio ó riachuelo que atraviesa una granja de la mencionada Doña Carmen Fernandez, á cuyo sin quedaba autorizado Castiñeiras para construir un cauce y otras obras que en la misma escritura se determinaron:

Que posteriormente, en 1856, trasmitió Castineiras su derecho al aprovechamiento de dichas aguas a D. Francisco Oliveira, el cual, para dar mayor fuerza á la cesion, promovió expediente gubernativo ante la Autorida I superior de la provincia manifestando las obras que proyectaba ejecutar para aprovechar las aguas, á sin de que si alguno se creyere perjudicado reclamase oportunamente; pero como no se hubiese Interpuesto reclamacion alguna, y resultase, segun las diligencias praced licadas, que no se irsogaba perjuicio al público, recayó resolucion del Gobernador autorizando las obras con las reservas acostumbradas:

Que al año siguiente Doña Tomasa Nuñez, causahabiente de Doña

la granja y molino que utilizan las aguas del rio Barcia, de donde emanan las que han dado origen á la presente contienda, recurrió al Gobernanor quejándose de los perjuicios que le irrogaban las obras ejecutadas por Oliveira, y pidiendo se mandaran destruir: á lo cual accedió por acuerdo de 18 de Mayo último, prévios los correspondientes informes facultativos y otras formalidades reglamentarias:

Que en su consecuencia presentó Oliveira un escrito al Juzgado de primera instancia de Caldas manifestando que, segun los documentos que acompañaba, el Gobernador no tenia atribuciones ni jurisdicion para entender en la cuestion promovida, ni menos para decretar la demolicion de las obras, pues se trata de la interpretacion y cumplimiento de condiciones y clausulas estipuladas en pactos particulares, anteriores algunos à las Reales disposiciones generales que hoy rigen en materia de distribucion y aprovechamiento de aguas, por lo chal pedia que e Juzgado exhortase al Gobernador para que dejase sin efecto sus acuerdos, y en otro caso que tuviese por formada la competencia:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, accedió a la preten sion del demandante, librando en suvirtud al Gobernador el exhorto en en los términos solicitados:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, si bien advirtio que el requerimiento habiasido indebidamente hechopor la Autoridad judicial, acordó darse por requerido de inhibicion y sostener su competencia, participandolo al Juez de Caldas, y remitiendo lasactuaciones desde luego á la Superioridad para la oportuna decision.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especia-Carmen Fernandez, y propietaria de les solo los Gobernadores de pro- dominio pleno que el demandante venta de los bienes nacionales á la

vincia podrán promover contienda de competencia:

Vistos los articulos 57 al 66 inclusive del mismo reglamento, en los cuales se establece clara y detalladamente la forma y trámites que han de seguirse en la provocacion de la competencia y en la sustanciacion del articulo à que da lugar:

Considerando:

1. Que asi el Juez de primera instancia de Caldas como el Gobernador de Pontevedra han dejado de ajustarse à las prescripciones terminantes que rigen en la materia, el primero provocando el conflicto por medio del requerimiento de inhibicion al Gobernador, y este admitiendo desde luego sin más tramites, no obstante haber comprendido la irregularidad cometida por el Juzgado:

2. Que por consecuencia de forma indebida é irregular con que se ha procedido por las dos Autoridades contendientes, no tiene el expediente la instruccion que la ley ha considerado indispensable para que la decision suprema del conflicto pueda dictarse con pleno conocimiento del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formadaesta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesentay cinco.—Está rubricado de la Real. mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el de los cuales resulta:

Que en Marzo próximo pasado presente conflicto:

tiene en una suerte de cinco fanegas de tierra, término de La Guardia, y por el cual viene pagando la contribucion correspondiente desde hace más de 10 años, se habia interesado en dicho terreno el referido Montesino atropellando la siembra y comenzando á descuajarle para plantear vinedo.

Que admitido el interdicto, practicada la informacion oportuna, y pendientes los autos de que el demandante prestara fianza en razon á baber pretendido que no se diese audiencia al despojante, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Cándido Montesinos, fundándose en que el terreno cuya posesion reclamaba el promovedor del interdicto formaba parte de una finca denominada Coto de los Yesares, compuesta de 109 fanegas de tierra que Montesinos habia comprado al Estado en concepto de bienes de propios y por la cual habia satisfecho el primer plazo en 26 de Febrero último, tratándose por lo tanto de una incidencia de la venta, cuyo conocimiento incumbe à la Administracion: 391 asinuo goi en 2002:

Que el Juzgado, oidas las alegagaciones de las partes y del Ministerio público, se declaró competente. fundándose en que el interdicto propuesto no tuvo otro objeto que el de recobrar la posesion de un terreno de que su legitimo dueño, segun la informacion practicada, habia sido despojado, cuestion ajena de todo punto à la Administracion contra la cual nada se habia reclamado, ni tampoco contra hechos que por acuerdo de la misma se hubieran llevado á efecto:

Y habiendo insistido el Goberna-Juez de primera instancia de Lillo, dor en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el

entabló Luis Guzman ante el Juzga- Vista la Real órden de 25 de Enedo de primera instancia de Lillo un ro de 1849 en que se declara coninterdicto de recobrar contra su con- tencioso-administrativo, y de la comvecino D. Cándido Montesinos, sun- petencia de esta jurisdiccion todo lo dándase en que sin consideracion al relativo á la validez ó nulidad de la

interpretacion de sus clausulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona à quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que atribuye à la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion citada, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia demanda alguna contra las sincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompane documento en que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.° Que la cuestion à que ha dado lugar el interdicto propuesto por Luis Guzman versa sobre un hecho que no aparece comprobado, cual es si la tierra que se supone usurpada forma parte de las 109 fanegas que con el nombre de Coto de los Yesares adquirió del Estado D. Cándido Montesmos:

2.º Que la averiguacion de aquella circunstancia esencial solo puede lograrse por medio de la designacion de la cosa enajenada, en cnyo concepto y en el de no poder calificarse la cuestion pendiente sino como un incidente de la venta, toca à la Administracion su conocimiento, segun el texto expreso de las Reales disposiciones que se citan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. -Està rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

-old at olden and was to the opening

aus de propies y por la cual habia En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña - el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

- Que pendientes ante el referido - Juez varias demandas contra D. Miguel de Leyes, vecino de Carnota, en reclamacion de bienes y pago de créditos sué despachada ejecucion occontra el mismo Leyes por las oticinas de Hacienda de la provincia, porque habiendo sido delegado del recaudador general de contribuciones en los distritos de Carnota y Muros, resultaba en deber 58.848 rs. 10 y 54 cents, por los valores de los - años de 1861 y 1862 que habia realizado:

-an Que autorizado para la ejecucion un comisionado especial á nombre e de D. Pedro Manuel Atocha, recaudador general de contribuciones de -o la provincia, por haber este satisfe--n cho el adeudo y subrogadose en de- branza: -mrecho de la Hacienda, procedió el comisionado al embargo y venta de los bienes que resultaban ser de Leyes; pero en tal estado recibió órden bernativa de apremio para la realiza-

del Juzgado para que se abstuviese de proceder, porque à consecuencia de instancia de uno de los acreedores, habia decretado la formacion de concurso necesario de acreedores á Leyes y la suspension del pago de todos los créditos hasta la clasificacion debida:

Que noticioso el Gobernador de la provincia del proveido del Juez, prévio el dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, sundándose en que se trataba de un adeudo hecho á la Hacienda en el cobro de contribuciones y que con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1850 los procedimientos para esta clase de negocios eran puramente administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado sustavo su jurisdicccion en el concepto de que habiendo sido satisfecha la llacienda pública por D. Pedro Manuel Atocha del débito que à favor de la misma resultaba, no podia reconocerse a este interesado en virtud de la subrogacion todos los privilegios que la Hacienda tiene cuando está directamente interesada en la realizacion de sus créditos, y sinalmente que insistiendo el Gobernador en la competencia, resulto el presente conflicto:

Visto el art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850 que prescribe que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos cualquiera que sea su naturaleza, seran administrativos y se seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados o sus bienes y contra sus fiadores:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851 que declara por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de Contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad en que este pueda incurrir:

Visto el art. 20 de la Instruccion para la licitacion anual de la cobranza de contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores de 20 de Agosto de 1859 que faculta á estos para nombrar bojo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á Instruccion, y para reclamar de la Administracion contra los mismos segon la Real órden de 4 de Abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adendasen y que procedan de la co-

Considerando:

1.1° Que autorizada con arreg'o á las disposiciones citadas la via gu-

cion de los débitos en materia de contribuciones, bien aparezca ó no directamente interesada la Hacienda, estos procedimientos únicamente podran dejarse sin efecto por la Autoridad misma que los ordenó, cuando se interpusieron, en tiempo y forma créditos preserentes ante las Autoridades administrativas:

2.º Que en el caso de la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de Muros no consta de una manera cierta la existencia de créditos preferentes; é invocando solo el Juzgado el derecho de atraccion que le correspondia por hallarse conociendo de un concurso necesario de bienes, posterior à la ejecucion librada por el Administrador principal de contribuciones de la provincia, este privilegio de atraccion únicamente procederia sostenerlo con respecto al Juzgado privativo de Hacienda, caso de que este hubiera ya empezado á conocer;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado. el ezonan en popo toa ante

Dado en Palacio a quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvacz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajará y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta: naron is not national so

1500 101 20110 7, 207115111714 2211

Que en 18 de Abril de 1865 presentó una instancia al Gobernador referido D. Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que habia comprado, un monte llamado de San Roman, procedente de los Propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacifica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, a lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 13 de Junio del mismo año de 1863 Pio Sierra, recino de Villaescusa de Palositos, expuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que había comprado á un convecino en 28 de Agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta:

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte à nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que halli habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestandole que podia defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudio nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de Febrero de 1864 noticiandole el interdicto, y solicitando que requiriese al luez para la suspension de los procedimientos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recavó auto de restitucion; y à este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspension de las ac-

tuaciones y la inhibicion del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instrucion de 31 de Mavo de 1855, à lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyandose en el mis. mo art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Oue el Juez, despues de sustanciado el artículo, se déclaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman habia poseido sin contradiccion este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despejo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 96 de la misma instruccion, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fin-

cas, censos o sus redenciones. Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1° atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actes posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador é adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las-que-versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en titulos anteriores y posteriores à la subasta, o sean independientes de ella:

Considerando: Considerando cianaletto 1° Que la falta de precedencia del expediente gubernativo à la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por más que en sn caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2. Que los derechos que en esta cuestion se versan están fundados en un titulo independiente de la subasta el del despo-Jante, y en la pacifica posesion de la finca el del despojado; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores à la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco - Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

seconder is suppose of algunose

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta: 10201 098091 .0011010

Que D. José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referldo Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Pahisá porque habia destruido este último nna margen de la propiedad de aquel, ensanchando m

camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfarcit ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propieda I del querellante:

Que su lanciado el interdicto sin audiencia del querellado; comprobados los hechos sué decretada y ejecutada la restitucion; y al practicarse traba en los bienes de Pahisà para la salisfacion de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber l'evado à cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto à la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspension de los procedimientos, cuya pretension sué de-

sestimada en tres instancias:

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudio à la vez al Gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos habia acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comision al tercer Alcalde. D Pedro Pahisa para que practicase las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto habia mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las habia aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto à Pahisa; por todo lo cual concluia solicitando requiriese de inhibicion all Juez: approud to the sign

Que instruido expediente en el Gobier--no de la provincia, y comprovado que si bien en la época enque tuvieron lugar los hechos la vereda en chestion no estaba comprendida en el ilinarario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirio formalmente de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdicion alegando que las obras practicadas por Pahisa no eran de reparacion, como le habia prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la Municipalidad, puesto que el que habia elevado à camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentacion del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gober-

nador en su requerimiento, resultò el presente conflicto, que ha seguido todos sus tram tes:

Visto el art. 80, parrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pentones vecinales:

Visto el parraso quinto, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad

superior y ordenanzas municipales: Visto el art. 31 de la ley de 18 de Oclubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde à los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daços causados á la propiedad particu-

lar en la ejecucion de esta clase de obras: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin esecto por medio de interdictos las providencias que - dicten los Avuntamientos en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió D. Pedro Pahisá, obró dentro del circulo de sus atribuciones legitimas, puesto que se trataba de la recomposicion y conservacion de una senda o vereda pública: 9111:0404901

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecucion del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposicionide la senda se infirieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de to lo punto improcedente, con arreglo à las disposiciones anteriormente citadas la admision del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarrasa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia favor de la Administracion

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco — Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. el 12 aonairo de midemad.

Store- ogsilase solaris la- cor

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales rasulta:

Que en 1856 D. Manuel Herrero, vecino de Quintanilla de Oroña, redimió al Estado un censo procedente del convento de monjas de Santa Clara de Carrion afecto á diferentes fincas rústicas y urbanas:

Que posteriormente, en Mayo de 1863, adquirió Cosme Pozo, convecino de D. Manuel Herrero, dos quiñones de tierras pertenecientes al Estado, cuyas tierras le fueron adjudicadas prévia subasta, pero á pesar de haber tomado posesion de ellas en 8 de Noviembre del mismo año, vióse obligado el comprador à presentar en el Juzgado de Saldaña con fecha de 5 Abril del presente ano demanda reivindicatoria de menor cuantia contra D. Manuel Herrero, à quien suponia detentador de los dos prédios que aquel habia adquirido del Estado: Siest ofeier y , sondou animal al

Que admitida la demanda y citado en forma D. Manuel Herrero, se absuvo de contestarla hasta que despues de acusada la rebeldía v recibidos los autos a prueba, compareció al sin Herrero en el juicio protestando que lo hacia solo para alegar excepcion de incompetencia, pues consideraba que el negocio correspondia à la Administracion, y así lo habia hecho presente al Gobernador de la provincia para que entablase la oportuna competencia; añadiendo que sin perjuicio de lo que resolviese da indicada Autoridad, presentaria las pruebas que en su concepto destruian el fundamento de la demanda:

Que estas pruebas se redujeron à la escritura de redencion del censo que Herrero hizo al Estado en 1856, y á la original de imposicion del mismo censo constituido en 1765, con cuyos documentos se propuso comprobar que siendo los dos quiñones de tierra que se le reclamaban parte de las fincas hipotecadas al censo mencionado habia hecho suyos los dos predios desde el momento en que se verificó la redencion:

Que seguido el juicio por todos sus trámites recayó sentencia definitiva, por la cual mandó el Juzgado que D. Manuel Herrero dejase à disposicion del demandante las tierras reclamadas; pero antes de que la sentencia se declarase pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que Herrero llegase à interponer su apelacion, el Gobernador de la provincia requirió el Juez de inhibicion fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Esta-

do, sobre el cual no puede admitirse demanda judicial sin haber utilizado préviamente la via gubernativa, al tenor de las diversas Reales disposiciones que citaba:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor siscal y oidas las partes, dictó auto declarándose competente en razon á que el juicio entablado por Cosme Pozo versa sobre la propiedad de unas lierras cuya pose ion no ha podido legitimar D. Manuel Herrero, porque aun en la hipótesis de que las fincas de que se trata suesen las mismas que el demandado supone afectas á la hipoteca del censo, redimido, resultaria que la simple redencion no es título de dominio sobre la hipoteca, ni afecta en nada à los intereses del Estado el que las fincas se declaren o no pertenecientes al que redimió el censo que el Estado percibia;

Y que habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presento conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de e-ta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y à la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye à la Admintstracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se. deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y á la jurisdiccion ordinaria las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que consia à la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que Cosme Pozó en su demanda ejercitó un derecho de propiedad fundado en la venta que à su favor otorgó el Estado de las dos fincas reclamadas, cuyo fundamento no aparece contradicho en el expediente:

2.º Que el único título en que el demandado funda su oposicion y el Gobernador su competencia es la redencion del censo que se supone impuesto, entre otras, sobre las fincas vendidas, lo cual es inadmisible, porque ni la redencion de una carga dá el dominio sobre la finca gravada, ni el Estado tuvo otro derecho en las que son objeto de la cuestion que la hipoteca consiguiente al censo redimido, y por lo tanto no hay motivo que justifique su intervencion en las contiendas que sobre el dominio de estas fincas puedan promorerse; pur las dispresiciones vige; estino |

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. - Está

rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. G. Hallin '. I. mur le ojell'

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

tonces, segun et cuar ton Cobernadones no

Que D. Francisco Vuzne, vecino de Bonar, puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Faustino Sierra y D. Roque Gonzalez Reyero, sus convecinos, habian sustraido de una tierra baldía en el término de Oville dos carros de maderas de roble de la propiedad del demandante; é instruida sumaria en averiguacion del hecho, D. Faustino Sierra, Alcalde de Boñar, ofició al Juzgado manisestándole que habiendo tenido noticia de los procedimientos criminales incoados contra él y el Secretario de Ayuntamiento por extraccion de maderas del colo de Oville, y habiéndolo hecho por un auto gubernativo, en uso de sus atribuciones creia deber advertir al Juez que no podia encausarle sin licencia del Gobernador:

Que el Alcalde de Boñar acudió á aquella Autoridad superior solicitando que entablase la competencia al Juez, y remitiéndole el expediente formado para la limpia de maderas del ceto de Oville, cuya corta habia hecho el querellante D. Francisco Vuzne, del cual aparece que el Ayuntamiento de Boñar acordó la extraccion de las maderas caidas y cortadas por Vuzne en atencion à no haber cumplido este con una de las condiciones de la subasta, mandando depositarlas y esperando de resolucion del Gobernador, cuyo acuerdo se ejecutó por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de de 1833 y en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por existir una cuestion administrativa prévia del juicio criminal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion à que el hecho denunciado no era relativo á corta, extraccien y limpia de maderas en monte de aprovechamiento comun, lo cual pudo acordar el Ayuntamiento; sino à extraccion de maderas de propiedad particular, apiladas fuera del monte en heredad cercada, y sobre cuyo derecho no pudo deliberar el Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase el testimonio que le habia remitido con ciertos particulares relativos à la tramitacion del artículo de competencia, y que se uniesen al expediente los antecedentes, que sobre la corta y subasta de n aderas en el coto de Oville hubiese en la Seccion de Fomento y en su vista insistió aquella Autoridad en el requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 6.º consigna la facultad que tienen los Ayuntamientos de deliberar, conformandose á las leyes y reglamentos, sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones, en cuanto à limpier y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, prévia autorizacion del Comisario del distrito, à cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago se-

Visto el núm 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, segun ei cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la lev á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando:

1.º Que el hecho que motiva la causa criminal contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Boñar en la ejecucion de un acuerdo del Municipio, respecto al cuidado y aprovechamiento de maderas cortadas en monte del comun y miéntras no recaiga la aprobacion ó revocacion de tal acuerdo, es ocioso el procedimiento crimi-

Que en el presente caso hay una cuestion administrativa prévia del juicio criminal, de cuya resolucion pende el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, y por lo tanto está comprendido en la segunda excepcion del citado num. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de

Conformándome con lo consultado por el

Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en l'alacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon -Maria Narvaez. 2 v obligation

# de eschristini GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

lo goo, omiglago s<del>induas</del>to B' lo cui)

provincial, requirio al Juca para

### 100 .7481. NUMERO 259:0

led 1853 of the left ".1" del art. 5.4" del

En la Gaceta del dia 23 del actual se \_ publicó el Real Decreto siguiente.

-onional la minimistration de la company de - culo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,—Vengo en convocar á las actuales o Diputaciones provinciales para la primera - reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 18 de Abril - próximo en la Península, Islas Baleares y - Canarias — Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El - Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez obiBrabo. Identies one of condition to senile

Cuya soberana disposicion se anuncia en este periòdico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados de esta provincia, de cuyo reconocido celo en todos los asuntos del servicio me prometo, se servirán concurrir á esta Capital, con el objeto que se espresa, el dia mencionado. Logroño 28 de Marzo de 1865. — El Gobernador accidental, Nemesio Gallejo.

# NUMÉRO 249.

Encargo à los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública en esta Provincia, procedan á la busca y captura de Joaquin Ocar Baigorri y Pedro Oroz Larregui, cuyas señas se espresan á continuacion, soldados del Regimiento Infanteria de Castilla, y desertores de la plaza de Pamplona, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion. Logroño 24 de Marzo de 1865.-Nemesio Callejo.

Señas de Joaquin Ocar.

Edad 18 años, pelo rubio, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente natural.

Id. de Pedro Oroz.

Edad 15 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba nada, boca pequeña, color sano, frente espaciosa.

# NUMERO 261.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZA-RAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Santiago la catedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente à la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al articulo 226 de la Lev de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el termino de tres meses à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el articulo 40 del reglamento de 1° de Mayo de 1864.9

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue à noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Marfinez Sanzagimiochoo le nois

### cionades y actos o susserios outo de ellos NUMERO 262.

de los arrigados y subastas do bicada a

Ellmo Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del actual me

remite el siguiente anuncio.

«Està vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia é Instituciones de Derecho Romano, correspondiente à la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al articulo 226 de la Ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadasen el término de tres meses à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletiues oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865.-El Rector, Simon Martinez Sanz.

### NÚMERO 263.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil v canónico, desde 10 del actual en que por Real órden de la misma fecha ha sido jubilado D. Pedro Ortiz de Urbina que la obtenia, una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultadad y secccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Bo-

letines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue à noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865.-El Rector, Simon Martinez Sanz.

# NÚMERO 256.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la dotacion anual de diez mil reales y casa para habitar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 50 dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de Alava.

Lapuebla de Labarca 21 de Marzo de 1865.-El Alcalde, Santiago Gonzalez

Mateo.

# NUMERO 257.

Habiendo de proveerse con arreglo à la Lev de Sanidad, instrucciones y Reglamento vigentes, la plaza de Médico titular de esta villa que consta de 225 vecinos; el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes ha señalado el término de treinta dias, desde que se anuncie en el Boletin oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, para admitir solicitudes dirigidas à este Sr. Alcalde; espresando el aspirante el tiempo que lleva de práctica en su facultad, que no bajará de ocho años; en donde la han ejercido, los méritos contrahidos durante su carrera y despues de terminada, con las demás apreciables cualidades que reuna; pues todas se tendrán presentes para el acierto con que se desea hacer la eleccion, sin consideraciones de otra clase. Disfrutará de dotacion anual diez mil reales, cobrados por trimestres vencidos, los dos mil del municipio, por asistir hasta setenta familias pobres, y veinte reales más por cada una que escediere de este número; v los ocho mil restantes, de los propietarios por iguala convenida. Ollauri 23 de Mar-20 de 1865.—P. A. del Avuntamiento Junta, Benigno Perez, Secretario.

### NÚMERO 258.

elos nicalital oup obuntant

Se halla vacante el Partido de Mèdico-Cirujano de la villa de Entrena provincia de Logroño, (Rioja), que consta de doscientos cuarenta vecinos no teniendo localidad aneja; dotada con diez mil reales anuales pagaderos por trimestres vencidos. à saber; dos mil reales del Presupuesto municipal por la asistencia à los enfermos pobres, y los ocho mil restantes por parte de los particulares los que garantizarán.

Las solicitudes se remitiran a esta Alcaldia dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta Nacional y en el Boletin oficial de esta

Provincia.

Entrena veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. - El Alcalde, Matias Saenz. - José Maria Barriobero, Secretario.

mites recayo sentencia delibiliva,

### COMPAÑIAS DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA Y DE ZARA-GOZA A ALSASUA.

Se admiten proposiciones para la construccion de un edificio de viageros de la estacion de Alsásua, comun á las lineas del Norte y Pamplona. Land anicididad

Los planos, perfiles y pliego de condi-

ciones de estas obras se hallarán de manisiesto en las Secretarias de una y otra Compañia en Pamplona y Madrid Iodos los dias no feriados desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con extricta sugecion al modelo que à continuacion se inserta, y se recibirán en unas y otras oficinas hasta el dia 31 del presente mes, debiendo dirigirse à los Directores generales, acompañadas del resguardo de un depósito de cuatro mil rs. vn. efectivos, hecho en cualquiera de sus cajas.

Las Compañías se reservan el derecho de aceptar la proposicion que consideren mas conveniente entre las que sean presentadas, o no aceptar ninguna si lo creyesen oportuno.

Antes del quince de Abril siguiente, se hará saber à los proponentes la resolucion de las Compañías, à fin de que los pliegos desechados puedan retirar sus depósitos.

El autor de la proposicion preferida de. berà presentarse à formalizar el contrato dentro del término de ocho dias en las oficinas de Pamplona, con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones; y si no lo hiciere, perderá el depósito de cuatro mil reales à que antes se ha hecho rese-

# Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado para la contrata de la construccion de las obras comunes de la estacion de Alsasua en el empalme de las líneas del Norte y de Zaragoza à Alsásua, y del pliego de condiciones y planos que están de manifiesto en las oficinas de ambas Companías, me obligo á construir las espresadas obras con entera sugecion à las condiciones y planos indicados, en la cautidad de .... (en letra) por el edificio de viageros, y . . . . por los retretes.

Fecha, domicilio y firma de los proponenles.

Pamplona 6 de Marzo de 1865.-El Director general, M. Dávila.

# SE VENDE DE MANO À MANO.

1.° Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en escelente estado.

2. Seis calderas cilindricas a Serpentin con todo el material de una jahonería al vapor, organizada para producir 2 500 arrobas de jabon por dia comp of the locality

Dirigirse para tratar, à D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

# AVISO A LOS AFICIONADOS

### ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posée D. Jose Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUZ.